

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/072/2021

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
CONTRALOR MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN,
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a treinta de noviembre de dos mil
veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, en donde resolvió que, **se declara la ilegalidad** por ende la **nulidad** de la omisión de la autoridad responsable consistente en no

pronunciarse sobre la denuncia presentada por [REDACTED] para efecto de que el Contralor Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos realice las acciones que sean necesarias para continuar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión el procedimiento correspondiente, en términos del capítulo 9 de la presente resolución, con base en lo siguiente:

2. G L O S A R I O

Parte actora: [REDACTED]

Acto impugnado: “La omisión de la autoridad responsable consistente en no pronunciarse sobre la resolución a la queja y/o denuncia presentada ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.”¹

Autoridades demandadas: Contralor Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.²

¹ De acuerdo de la interpretación integral del escrito inicial de demanda.

² Nombre completo según la contestación de demanda visible a fojas 55 a la 74.



LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*³

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁴.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LGRA: *Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

LRESADMVASEMO: *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.*

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar la prevención que se le hizo, mediante acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda de nulidad promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la **autoridad demandada**; en la que

³ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

⁴ Idem.

señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha **diecinueve de octubre dos mil veintiuno**, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- Mediante diverso auto de esa misma fecha, se desechó la ampliación de la demanda, debido a que esta no contenía hechos, motivos o fundamentos que el actor desconociera, acuerdo que quedó firme al no haber sido impugnado.

5.- Con fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintidós** se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, mediante auto de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, se hizo constar que ninguna de las **partes** ofreció ni ratificó sus pruebas; por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

7.- El **cuatro de agosto de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se tuvo por precluido el derecho de las partes para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia;

8.- Con fecha **once de agosto de dos mil veintidós**, se turnó el presente asunto para resolver, lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del*

Estado Libre y Soberano de Morelos, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a)⁵ y demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de nulidad respecto a la omisión de la autoridad responsable consistente en no pronunciarse sobre la resolución a la queja y/o denuncia presentada ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, por parte del actor, es decir se trata de una omisión de una autoridad municipal.

4. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señala como acto impugnado en el presente juicio, lo siguiente:

"...la omisión de la autoridad responsable, consistente en no pronunciarse sobre la resolución a la queja y/o denuncia..." (Sic).

Ahora bien, atendiendo a la causa de pedir, y tomando en consideración que la demanda debe ser analizada en su integridad, esta autoridad advierte que el acto impugnado consiste en:

⁵ a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

“La omisión de la autoridad responsable consistente en no pronunciarse sobre la resolución a la queja y/o denuncia presentada ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.”

Ahora bien, por tratarse la materia del juicio, esencialmente sobre la omisión de la **autoridad demandada** de emitir una resolución a la denuncia presentada por el actor, primero debe analizarse la existencia de la omisión por parte de la autoridad demandada.

Para que se configure el acto de **omisión** por parte de la **autoridad demandada**, primero es necesario que la **parte actora** acredite que realizó por escrito su petición a la autoridad, a la cual le demanda el cumplimiento de lo solicitado, sirven de orientación las siguientes tesis:

ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.

La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.", constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular - el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última.⁶

⁶ Amparo en revisión 2074/97. José Alcaraz García. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA
DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U
OMISIVOS.**

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.⁷

5.1 Pruebas.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que obran las siguientes pruebas:

5.1.1 La Documental: Consistente en copia simple del acuse del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] su carácter de **CONTRALOR MUNICIPAL EN EL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.**

Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Novena Época Núm. de Registro: 197269. Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997 Materia(s): Común. Tesis: 2a. CXXI/97. Página: 366

⁷ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Novena Época Núm. de Registro: 171435. Instancia: Primera Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007 Materia(s): Común. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

5.1.2 La Documental: Consistente en copia simple en blanco y negro de tres imágenes acomodadas en el anverso de una hoja.

5.1.3 La Documental: Consistente en original de acuse del escrito suscrito por [REDACTED], dirigido a **SAMUEL A. PACHECO TERAN** en su carácter de **CONTRALOR MUNICIPAL EN EL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS**, con sello de recibido de la **CONTRALORÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MOELOS** de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecinueve.

5.1.4 La Documental: Consistente en original de acuse del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED], dirigido a **SAMUEL A. PACHECO TERAN** en su carácter de **CONTRALOR MUNICIPAL EN EL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS**, con sello de recibido de la **CONTRALORÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MOELOS** de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecinueve.

5.1.5 La Documental: Consistente en impresión a color de tres imágenes acomodadas en el anverso de una hoja.

5.1.6 La Documental: Consistente en copia simple de escrito de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

5.1.7 La Documental: Consistente en copia simple del auto de desechamiento de fecha **dos de junio de dos mil veintiuno** en el juicio de amparo con número de expediente **603/2021-III**.

5.1.8 La Documental: Consistente en el legajo de copias simple constante de dieciocho fojas útiles que corresponden al expediente **CM/006/2019-07**.

Las Documentales identificadas con los numerales **5.1.3 y 5.1.4**, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo⁸, 449⁹ y 490¹⁰ del

⁸ **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁹ **ARTÍCULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

¹⁰ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal

CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al su artículo 7, por tratarse de documentos originales, además por no haber sido impugnados, surtiendo todos sus efectos legales.

A las demás pruebas, se les concede valor de presunción, al tratarse de una copia simple, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Ahora bien, de la prueba identificada con el número **5.1.3 y 5.1.4**, se evidencia la existencia del escrito original, con acuse de recibo de fecha **veinticuatro de julio de dos mil diecinueve**, ante la contraloría del Ayuntamiento de

deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Tepoztlán Morelos, mediante la cual el actor, pone en conocimiento del Contralor hechos que pudieran constituir presuntas responsabilidades del Director del Sistema de Agua Potable, y otros servidores públicos que se encontraban en funciones en la época en la que se presentó la denuncia.

Sin embargo, de las pruebas antes valoradas, no se acredita que la Contraloría Municipal, haya emitido alguna resolución respecto a dicha denuncia.

Po lo tanto, al existir una denuncia por parte del actor, sin que exista un seguimiento a la misma, este Órgano Colegiado, considera, que se encuentra acreditada la existencia del acto impugnado, consistente en:

“La omisión de la autoridad responsable consistente en no pronunciarse sobre la resolución a la queja y/o denuncia presentada ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.”

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en

¹¹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La **autoridad demandada** al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, no opuso ninguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, en términos del artículo 37 y 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

¹² Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Por otra parte, esta autoridad al haber realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de fondo de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la omisión de dar el trámite correspondiente a denuncia presentada por el actor, por parte del **Contralor Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos**, y en caso de que exista tal omisión de su parte, determinar la legalidad o ilegalidad de la misma.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

7.2 Razones de impugnación.

¹³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en la foja tres del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ¹⁴

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. (Sic)

Los argumentos esgrimidos por el demandante son sustancialmente los siguientes:

El quejoso aduce que la omisión del Contralor Municipal afecta el debido proceso en la instrumentación del procedimiento administrativo que le corresponde ejecutar, para sancionar conductas indebidas de los servidores públicos municipales, afectando al interés de la sociedad,

¹⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

conforma a los principios que rigen y derivan del Sistema Estatal Anticorrupción.

Expresando como fundamentos de su pretensión lo dispuesto por los artículos 1 y 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y 18 apartado B) fracción I inciso a) de la **LORGTJAEMO**.

7.3 Contestación de la autoridad demandada.

El **Contralor Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos**, manifestó que asumió el cargo el tres de abril de dos mil veinte, y que realizó una búsqueda dentro del archivo que se encuentra a su cargo, en donde se localiza un expediente con número CM/006/2019-07, a nombre del C. [REDACTED] como parte quejosa en contra del Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepoztlán, Morelos, del cual se desprenden diversos oficios girados por el entonces contralor e hizo entrega de un legajo de copias haciendo alusión a que, es una copia exacta de lo que se encontraba dentro del expediente en mención.

7.6 Análisis de la contienda

Este Tribunal constituido en Pleno, considera que **son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**, pues de las constancias que obran en autos, se desprenden las copias exhibidas por la autoridad demandada consistente en el expediente administrativo que se formó con motivo de la denuncia de fecha

veinticuatro de julio de dos mil diecinueve dirigida al Contralor Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

De donde, como ya se dijo, se acredita la existencia de la denuncia presentada por el actor, ante la Contraloría Municipal de Tepoztlán Morelos, y la aceptación de la propia autoridad de la existencia de un expediente formado con motivo de dicha denuncia.

Para sustentar lo fundado de las manifestaciones del actor, conviene traer a la vista lo que establece la **LRESADMVASEMO** en sus artículos 8 fracción VI y 64 y la **LGRA** artículo 91, que a la letra dicen:

Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 8. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

...
VI. Los Órganos internos de control en los Municipios, que serán competentes para investigar, substanciar y resolver el procedimiento sobre Faltas administrativas no graves de sus propios servidores públicos; para el caso de Faltas administrativas graves, únicamente investigarán y substanciarán hasta la conclusión de la audiencia inicial, debiendo entonces remitir el expediente al Tribunal; para efecto de lo anterior, **deberán de contar con dos áreas, una de investigación y otra de substanciación y resolución;**

...
Artículo 64. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

En lo que respecta al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. **Las denuncias podrán ser anónimas.** En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

De los preceptos legales antes citados, se establece con precisión y claridad que:

a) Compete a las Contralorías Municipales, investigar, substanciar y resolver sobre las faltas administrativas no graves de sus propios servidores públicos, a través de sus áreas de investigación y substanciación y resolución.

b) Para el caso de Faltas administrativas graves, únicamente investigarán y substanciarán hasta la conclusión de la audiencia inicial, debiendo entonces remitir el expediente a este Tribunal.

c) Que el procedimiento de responsabilidad administrativa deberá de llevarse a cabo conforme a lo establecido en la **LGRA**.

d) Que las investigaciones por presuntas faltas administrativas de los servidores públicos, podrán iniciarse de oficio, con motivo de una auditoría o por denuncia, la cual puede ser anónima.

e) Que en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad,

congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Por lo tanto, el caso que nos ocupa, se trata de una denuncia ciudadana, y, al encontrarse dentro de la competencia de la Contraloría Municipal a través de sus distintas áreas, la investigación de la denuncia presentada por el actor en el presente juicio, debió llevarse a cabo el procedimiento correspondiente, en términos de lo establecido en el **LGRA**, la cual establece los lineamientos a seguir, en la investigación, en sus artículos 94, 95, 96 y 100, mismos que a la letra dicen:

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, **las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos** y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.

Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La **Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles** para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación **las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.**

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares

sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

De los preceptos legales anteriores, se advierte el procedimiento que deberán seguir las **autoridades investigadoras**, una vez que, como en el presente asunto, hayan recibido la denuncia, en cuyo caso, deberán llevar de oficio las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos, que pudieran constituir responsabilidad administrativa.

A su vez, las personas físicas que sean sujetas de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que les formulen las autoridades investigadoras, quienes le otorgarán un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, plazo que podrá ampliarse en caso de la complejidad de la información requerida.

Así mismo, las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

Una vez concluidas las diligencias de investigación procederán al análisis de los hechos y de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o

inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

En caso de estimar que se encuentra acreditada la existencia de una presunta falta administrativa, procederá a calificarla y se deberá emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en la cual incluirá dicha calificativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas, siempre y cuando no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Hecho lo anterior, dicha determinación, **deberá ser notificada a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes** cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Ahora bien, de la prueba documental identificada con el subcapítulo **5.1.8**, previamente valorada, se destacan los siguientes documentos visibles en las fojas 61 a la 74:

1.- Escrito sin número de oficio, firmado por el C.P.

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en su carácter de Contralor del

Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tepoztlán, Morelos, dirigido al [REDACTED]; Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepoztlán, Morelos de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, del cual se desprende que el Contralor lo mandó a citar para tratar asuntos relacionados con la denuncia presentada en su contra, haciéndole saber de su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera.

2.- Cédula de notificación dirigida al [REDACTED] Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepoztlán, de fecha primero de agosto de dos mil diecinueve.

3.- Acta de comparecencia de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, en la cual se presentó el Arquitecto [REDACTED], Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepoztlán, Morelos y le fue entregada de manera física la denuncia entablada en su contra, y se le otorgó un plazo de diez días hábiles para que contestara la denuncia entablada en su contra.

4.- Los oficios MT/SAPT/310/2019 MT/SAPT/348/2019, signados por el Arquitecto [REDACTED] donde da contestación a la denuncia entablada en su contra, a los cuales anexa diversas fotografías, respecto a tuberías de distribución de agua y de

registro, sobre la calle 22 de febrero y camino San Juan.

5.- Oficio MT/SAPT/427/2019 suscrito por el Arquitecto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde informó al Contralor Municipal, que el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, no tomó su media hora de almuerzo, ya que decidió ocupar ese tiempo para acudir a atender un asunto que estaba siendo supervisado por personal del despacho al que pertenecía.

6.- Escrito con acuse de recibo de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve dirigido al Arquitecto Adolfo Conde Sánchez por parte del Contralor del Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos, en el cual le exhorta a efecto de que evite realizar actividades que pongan en tela de juicio el actuar del personal de esa Institución o que transgredan, los principios del Código de Ética.

Constancias de las que se desprende que, si bien es cierto que se citó al servidor público Arquitecto Adolfo Conde Sánchez, Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepoztlán, Morelos, por parte del Contralor del mismo Ayuntamiento, y se le hizo del conocimiento de la denuncia entablada en su contra, y este se presentó el día y hora señalado para la comparecencia, en la cual se hizo del conocimiento los hechos que le eran atribuidos en la denuncia, y se le concedió un plazo para que contestara, ofreciera pruebas y alegará lo que a su derecho conviniera, y que a su vez éste dio contestación a la denuncia presentado en su contra, y que, incluso se le exhortó al

servidor público, para que atendiera los principios establecidos en el Código de Ética.

Sin embargo, de ninguno de los documentos exhibidos por la autoridad demandada, se desprende que exista una determinación respecto a la denuncia presentada por el actor, en la cual se analice **sobre la existencia o en su caso inexistencia de la falta administrativa.**

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, el **Contralor Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos**, se abstuvo de realizar las acciones que fueran necesarias, para que las áreas a su cargo, emitieran la determinación correspondiente, a la denuncia presentado por el actor.

Por lo tanto, es procedente la acción promovida por [REDACTED], en contra de la autoridad demandada **Contralor Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos.**

Lo anterior es así, pues conforme al contenido de los artículos 14 y 16 *Constitucionales*, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreto.

Acorde a lo expuesto, la **autoridad demandada Contralor Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos**, está obligado a respetar el procedimiento previamente establecido, y debe proceder al análisis de los hechos y de los elementos con los que cuenta, y determinar lo que en derecho proceda.

Luego entonces, considerando que a la fecha no se ha determinado lo conducente respecto a la denuncia presentada por [REDACTED] se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar la **nulidad del acto impugnado**, consistente en la omisión de resolver lo conducente respecto a la denuncia presentada por el demandante.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**¹⁵.

8. PRETENSIONES

La parte actora en el presente juicio, pretende lo siguiente:

8.1 Que se emita la resolución que conforme a derecho proceda, respecto a la queja que promovió, ante el Contralor

¹⁵ “**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...”

Municipal de Tepoztlán, Morelos, con fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

Dicha pretensión es **procedente** y la misma se precisará, en el capítulo siguiente.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Por las razones expuestas, se declara que es **fundada** la única razón de impugnación hecha valer por el actor; por ende, se declara **procedente** el presente juicio de nulidad para los efectos de que la autoridad demandada **Contralor Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos:**

9.1.1.-Realice las acciones que sean necesarias hasta emitir la **determinación o resolución** que en derecho proceda sobre la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa en términos del artículo 100 de la **LGRA**, respecto a la denuncia presentada el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve por el ciudadano [REDACTED]

9.1.2. Una vez que se emita la determinación o resolución que en derecho proceda, deberá notificarla a los Servidores sujetos a la investigación, así como al denunciante.

9.2 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada **Contralor Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos**, un término de **DIEZ DÍAS** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90¹⁶ y 91¹⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no hayan sido condenadas en el presente juicio, atendiendo a sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

¹⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **procedente** el presente juicio, y por ende la **ilegalidad**, del acto impugnado, respecto a la demandada **Contralor Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.**

¹⁸ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

TERCERO. La autoridad demandada, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a lo establecido en el capítulo 9.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

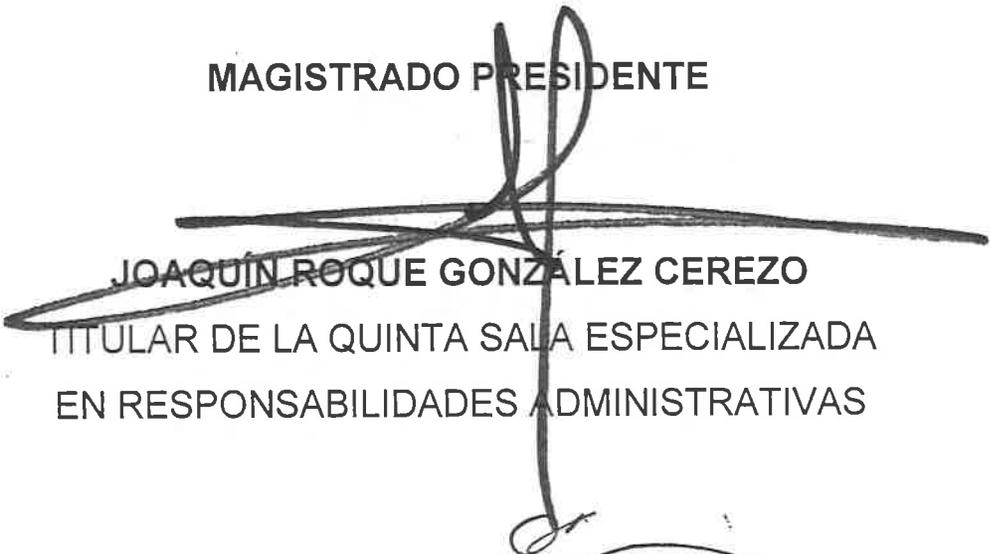
Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁹; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien formula voto particular; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria

¹⁹ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

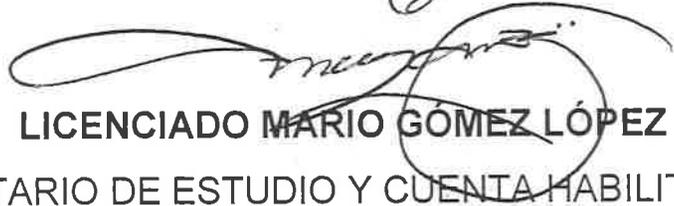
Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/072/2021**, promovido por [REDACTED] en contra del **CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidos. **CONSTE**

YBG.

VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número **TJA/5ªSERA/072/2021**, promovido por [REDACTED] en contra del CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLAN MORELOS.

Esta Tercera Sala no comparte el criterio mayoritario mediante el cual se declara la ilegalidad de la omisión del Contralor Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos, de pronunciarse sobre la denuncia presentada por [REDACTED] para efecto de que el responsable proceda a realizar las acciones que sean necesarias hasta emitir la determinación o resolución que en derecho proceda, sobre la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa en términos del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometidas por los funcionarios municipales denunciados por el aquí actor.

No se comparte, porque conforme al nuevo régimen de responsabilidades, **el denunciante ha dejado de ser un simple vigilante para convertirse ahora en un actor central del control de la acción pública y combate a la corrupción**; de ahí que se le otorgó una **participación activa** tanto en la **etapa de investigación, como en el procedimiento de responsabilidad administrativa**, al grado tal que cuenta con la posibilidad de alegar en audiencias, aportar pruebas, interponer medios de defensa y, en general, realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la **defensa de sus pretensiones**.

Luego, si en el juicio quedó acreditado que el Contralor Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos, no

instauró la investigación correspondiente, debió señalarse al aquí promovente que, al constituirse como una figura fundamental en el control de la acción administrativa, **el denunciante está legitimado para promover amparo indirecto contra la determinación de no iniciar la investigación relativa.**

Pues considerar que este Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer del asunto planteado, **es desnaturalizar el procedimiento determinado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su homóloga del Estado.**

Ciertamente, el mandato del constituyente al Congreso de la Unión fue precisamente para que en la ley relativa que expidió en términos de lo dispuesto por la fracción XXIX-V del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecieran las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, **así como los procedimientos para su aplicación;** por lo que, es la propia ley especial la que determina los recursos procedentes y legítima a las partes para promoverlos, incluso el juicio de amparo.

En este entendido, esta Tercera Sala considera que el juicio contencioso administrativo **únicamente procede** en contra de las resoluciones definitivas pronunciadas por los órganos internos de control que determinen responsabilidades administrativas por falta no grave.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

